



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 5 DE GRANADA

Recurso Ordinario número 939/2015

SENTENCIA nº 566/2016

En Granada, a 19 de diciembre de 2016.

El Señor [redacted], Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 5 de Granada, ha visto los presentes autos de recurso ordinario promovido por la Procuradora Doña Myriam Iglesias Linde en nombre y representación de Dª [redacted], asistido por el Letrado Don Julio Durán Araguás, contra la desestimación por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Polopos-La Mamola, de la reclamación de responsabilidad formulada el 10-3-2015 por Dª [redacted] y D. [redacted], siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE POLOPOS-LA MAMOLA que actuó representado y defendido por el Letrado D. [redacted], con una cuantía de 235.484,54 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto escrito anunciando el recurso con fecha 6 de noviembre de 2015, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la demandante para que plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó mediante escrito presentado en fecha 4 de abril de 2016, que obra unido a autos.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada así como del expediente, presentándose escrito de contestación a la demanda con fecha 11 de julio de 2016. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, a instancias de ambas partes, mediante auto dictado al efecto, se practicaron aquellas que fueron declaradas pertinentes cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido. Por Diligencia de Ordenación de 6-10-2016 se acuerda la formulación de conclusiones escritas, presentando las partes tales conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia por Diligencia de Ordenación de 23-11-2016.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, salvo el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este procedimiento es la desestimación por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Polopos-La Mamola, de la reclamación de



Este documento

garantiza la integridad de una copia de este documento en el sistema de información de la Junta de Andalucía. Para más información, consulte la página www.juntadeandalucia.es/verificamv2/. Emitido el día 19 de diciembre de 2016, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



hWXJvAP3svhD4g1gMR1/ng==



Sostiene la mercantil demandante, en síntesis, lo siguiente:

- Los actores, junto con sus dos hijos viven en Paseo de La Mamola, Polopos, en cuyos bajos está el bar “Mesón La Orza”, abierto al público desde el 5-7-2003, abriendo sin sujeción a la legislación vigente y hoy sigue operando igual.
- Desde su apertura, los actores están sufriendo un calvario que les impide desarrollar una vida normal, sin poder dormir y su salud se está deteriorando, al emitirse desde la terraza del bar un ruido insoportable y constante, organizando incluso festejos con conciertos en directo.
- Obrar en el expediente tres informes periciales acústicos en los que se desprende los niveles intolerables de ruido registrados.
- Ya solicitó amparo ante la jurisdicción civil y la contencioso administrativa, fallando ambas a su favor: Sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo 1 de Granada, confirmada por el TSJA y del juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de Motril, de las que queda claro que las inmisiones acústicas son intolerables y que los daños derivados de las mismas han sucedido.
- Aporta sentencia del TSJA de 23-11-2015 que obedece a un recurso presentado por no ejecutarse por el Ayuntamiento la anterior sentencia, sin que hasta la fecha se haya hecho nada, siendo insuficiente las medidas tomadas.
- D^a , según certificado médico, sufre de hipertensión arterial y taquicardia sinusual, y la situación de hecho descrita es obvio que es perjudicial para su estado de salud, y D. , que debe madrugar por su trabajo, está aquejado de insomnio refractario reactivo, encontrándose en un estado de malestar constante.
- Es obvio la depreciación que ha sufrido la vivienda de los actores, aportando prueba pericial al respecto.
- Conforme a criterio fijado en sentencia de 16-12-2013 del TSJA, Sala de lo Contencioso, para indemnizar los daños personales y morales sufridos, es razonable atender al importe de la renta de una vivienda de iguales características durante el período de tiempo entre la primera denuncia y el momento en que quede resuelto el problema. Tal renta sería de 611,56 euros, lo que arrojaría una cantidad de 92.957,12 euros desde el 5-7-2003 hasta el 20-3-2016.
- Que el daño sufrido asciende a la cantidad de 49.570,30 euros por disminución del valor de la vivienda y por daño moral 92.957,12 euros a cada uno de los actores, sin perjuicio de ulteriores cálculos. Total 235.484,54 euros.
- Que hay relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, al no poner la Administración los medios adecuados para controlar la situación, encontrándonos ante una responsabilidad por inactividad formal y material.



Este doc

Integridad de una
firmav2/
re, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

20/12/2016

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

hWXJvAP3svhD4g1gMR1/ng==

PÁGINA

2/10



hWXJvAP3svhD4g1gMR1/ng==



Por su parte, el Ayuntamiento demandado alega, en síntesis, lo siguiente:

- Sobre la constancia y duración de las molestias derivadas del ruido, de la propia documental aportada se desprende que, aparte de los escritos de oposición a la calificación ambiental del Bar La Orza, la primera denuncia por ruidos procedentes del mismo se produce en junio de 2004. Del 28-6-2004 al 10-11-2004, el Sr. Sánchez presenta diversos escritos de denuncias; 11-11-11, nueva denuncia; 13-7-2012 nuevas denuncias; entre 2013 y la actualidad se desarrollan diversos procedimientos judiciales contra el Ayuntamiento. En mayo de 2013 cesó la actividad de los explotadores de negocio causantes del ruido.
- Transcurso del plazo de prescripción del art. 142.5 Ley 3/1992. Tras las denuncias entre 2003 y 2004 no existen más denuncias o quejas hasta 2011. En Mayo de 2013 el explotador del negocio que venía ocasionando estas molestias abandona el local. Y no constan mas escritos o denuncias sobre ruidos constantes. En la demanda del procedimiento anterior la actora cuantifica una petición indemnizatoria.
- Imprudencia de estimar la pretensión por la cuantía reclamada. Oposición a la determinación y cuantificación de daños efectuada. Existe prueba documental de ruidos en 2004. En el período 2005 a 2011 no existe escrito o queja, al menos en la documentación existente. En 2012 y 2013 se realizan las mediciones de ruidos y en mayo de 2013 cesa la explotación del negocio por el anterior titular. En el P.O. 284/13 tampoco se probó que existiera una situación ruidosa constante e inalterada desde 2003 a 2013. Sólo se constató el exceso de ruido en mediciones concretas y puntuales. No se probó la existencia del daño constante que se afirma, ni siquiera se discutió al inadmitirse la pretensión indemnizatoria de la actora. En esta demanda se vuele a afirmar, sin articular prueba más completa al respecto.
- Discrepa del sistema de cuantificación, referido al informe del Arquitecto Técnico Sr. Bértiz, que calcula 128 meses, siendo que el valor de no disposición supone más de la mitad del precio de la vivienda, incluso en la demanda se toman como referencia 152 meses.
- Conceptos indemnizables. El informe de valoración aportado, explicita un valor de depreciación del inmueble de 49.570,30 euros, en la demanda se pide por depreciación de la vivienda esa cantidad y se pretenden 92.957,12 euros por cada morador, por daños morales desde 2003 a 2016, según el criterio de una renta mensual, fijado en la sentencia de 13-12-2013, cuyo criterio sería el de pagar una renta por inmueble, no por persona y mes. La indemnización, de proceder, sería o el valor de depreciación, 49.570 euros, o el valor de renta mensual por no disposición, 78.279,68 euros. En cuanto a los daños morales, en vía civil, la propietaria del negocio ya indemnizó los daños morales alegados por los actores en el procedimiento civil.

SEGUNDO. Debemos comenzar por recordar que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro ordenamiento positivo por los artículos 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y 405 a 414 de la Ley de Régimen Local de 1955, y consagrada en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha culminado, como pieza fundamental de todo Estado de Derecho, en el artículo



Este doc

de la integridad de una
cia.es/verifirmav2/
diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

20/12/2016

MARIA DEL CARMEN MORCILLO DELGADO 20/12/2016 10:09:56

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

hWXJvAP3svhD4g1gMR1/ng==

PÁGINA

3/10



hWXJvAP3svhD4g1gMR1/ng==



La Administración demandada no cuestiona que esa inactividad, o lo que es lo mismo la dejación de funciones en materias que le son propias de control en el ámbito de medio ambiente, incumpliendo la normativa vigente, sea susceptible de causar un daño indemnizable. No podría hacerlo, pues ya existen pronunciamientos judiciales firmes que así lo han declarado. Lo que alega es, primero, que se ha producido la prescripción de tal reclamación, y después que es improcedente estimar esa pretensión, cuando en el anterior procedimiento no se probó la existencia del daño constante que se afirma y no llegó a discutirse la pretensión indemnizatoria de la actora, reclamación que se reitera ahora, sin prueba completa. Cuestiona, finalmente, la cuantía de la indemnización solicitada.

Centrada la cuestión litigiosa, deben hacerse, las siguientes consideraciones:

En efecto, los hoy demandantes el 29-7-2013 formularon demanda en procedimiento de derechos fundamentales por vulneración del derecho a la integridad física y moral cuyo origen está en una inmisión de ruidos que excede de lo tolerable y que el Ayuntamiento de Polopos-La Mamola, ha permitido con su inactividad. La sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Granada, en autos 284/2013 declaró la vulneración de los derechos fundamentales y condenó al Ayuntamiento a que cumpla y haga cumplir en el local denominado Mesón La Orza, la normativa legal vigente, ejerciendo las medidas necesarias para que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites legales permitidos y que efectúe control de la efectiva implementación de las anteriores medidas en el mencionado local, y se proceda, en caso de incumplimiento a la clausura del local. No reconoció el derecho a ser indemnizados al haber planteado esa pretensión en vía administrativa. La sentencia fue confirmada por el TSJA.

Promovido que fue, incidente de ejecución de dicha sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA sede en Granada, en sentencia de 23-11-2015, dictada en Rollo de Apelación 603/2015, estimando el recurso acordó que se ordene al Ayuntamiento de Polopos-La Mamola que lleve a puro y debido efecto lo declarado por el juzgado en la sentencia dictada, dejando constancia de que la Corporación no consta que exigiera el preceptivo estudio acústico de modo que se evidencie que la actividad del local se ejecuta sin molestias para los ciudadanos por la contaminación acústica.

La sentencia del juzgado nº 1 aludida, destacó en su fundamento de derecho quinto, que el técnico designado por la Diputación ha hecho constar en sus conclusiones la existencia de una serie de incumplimientos, estableciendo los focos de contaminación acústica, que es necesaria una adaptación del local para no transmitir ruidos y que las condiciones del local no permiten la actividad que se desarrolla. Alude también a otro informe emitido, en el que se concluye que los niveles de ruido transmitidos por la actividad al interior del domicilio de la vivienda, medidos conforme a lo establecido en el Reglamento contra la Protección de la Contaminación Acústica en Andalucía supera los niveles límite en 25 dbA, en horario nocturno por lo que la actividad ruidosa no cumple los niveles de inmisión permitidos en al interior de edificaciones. Explicita otros informes que conducen al fallo emitido. Después razonó que el Ayuntamiento no realizó actividad alguna tendente a evitarlos.



Este doc

a integridad de una
s/verifirmav2/
mbre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

20/12/2016

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

hWXJvAP3svhD4g1qMR1/ng==

PÁGINA

5/10



hWXJvAP3svhD4g1qMR1/ng==



CUARTO.- Para afirmar que se dan los requisitos para atribuir al Ayuntamiento responsabilidad patrimonial, basta con remitirse a la sentencia dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 aludida, y recordar la institución de la cosa juzgada.

La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida.

El Ayuntamiento demandado no cuestiona tal responsabilidad, pues de lo contrario hubiera alegado una causa de inadmisibilidad, y debe decirse, por un lado que en el presente caso hay cosa juzgada material en su parte negativa o excluyente que impediría juzgar nuevamente lo ya resuelto en cuanto a la responsabilidad patrimonial, pero no la hay en cuanto a la reclamación económica, pues esta cuestión quedó imprejuzgada en la referida sentencia, al estimarse una causa de inadmisibilidad y por tanto no fue denegada y ni siquiera discutida, sin que alcance a esta pretensión el efecto de cosa juzgada de la sentencia primeramente dictada.



Este doc

ción de la integridad de una
alucia.es/verifirmav2/
de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

20/12/2016

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

hWXJvAP3svhD4g1qMR1/ng==

PÁGINA

6/10



hWXJvAP3svhD4g1qMR1/ng==



sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

Que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental).

Que ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio.

Debe tenerse en cuenta que las actividades ruidosas que por su intensidad o nocividad representan una inmisión (en sentido civil) tienen un carácter pluriofensivo, pues además de menoscabar el bienestar físico, o la salud en un sentido global, lesiona también la intimidad familiar o domiciliaria, de modo que no podrá entenderse completa la indemnización que no contemple la incidencia en este último ámbito.

El hecho de que la contaminación acústica pueda afectar a la intimidad domiciliaria como es claro que sucedió en el supuesto sometido a examen, simplemente a la vista de número de denuncias presentadas por la parte recurrente, y que el Juzgador ha tomado en consideración como representación y prueba de la repercusión en su salud, obliga a indemnizar dicha incidencia, ya que al fin y al cabo, el derecho a la intimidad domiciliaria tiene en nuestro ordenamiento la consideración de derecho fundamental, al igual que la integridad física de los ciudadanos, y no deja de encarnar una manifestación de bienes personales.

La cuantificación de los daños morales, ha de hacerse teniendo en cuenta que los perjuicios y las molestias de los actores, provocada por la existencia de unos ruidos que no tienen la obligación de soportar, con todas las limitaciones y dificultades que conlleva, ha de hacerse, teniendo en cuenta los años de inactividad municipal.

En supuesto similar, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA sede en Granada en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada en Recurso 1993/2009, consideró que la indemnización adecuada al supuesto fáctico es de 12.000 euros por cada uno de los miembros de la familia, entendiendo como un criterio de aplicación para su cuantificación el del alquiler mensual referido. Así pues, se fijó una indemnización de 48.000 euros, teniendo en cuenta que el período de inactividad que causó esos daños morales fue de cinco años. Siguiendo ese criterio, se estima procedente conceder en este supuesto la indemnización siguiendo el criterio de la renta mensual, y dado que se estima incompatible acumular a esta partida la de la depreciación del bien. El período debe ser el solicitado en demanda, de 5-7-2003 a 20-3-2015, pues, como se ha dicho, no consta a esa última fecha el cese de la actividad de ruidos denunciada. No se cuestiona la renta mensual de 611,56 euros, pero se objeta que no hay proporción con el precio de la vivienda, al suponer la cantidad reclamada por alquiler, 92.957,12 euros, más de la mitad del precio de la vivienda, que es de 144.606,60 euros. Debe acogerse este razonamiento para moderar la indemnización, que se fija prudentemente en la cantidad de 72.000 euros, para no llegar a la mitad del valor de la vivienda, debiendo restarse la cantidad de 1.000 euros, recibidos por este concepto por parte



Este do

ficación de la integridad de una
andalucia.es/verifirmav2/
19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

20/12/2016

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

hWXJvAP3svhD4g1gMR1/ng==

PÁGINA

8/10



hWXJvAP3svhD4g1gMR1/ng==



de la propietaria del negocio. Así pues la indemnización se fija en 71.000 euros, que devengará el interés legal desde la reclamación administrativa previa.

SEXTO.- Conforme al artículo 139.1 de la LJCA, no procede hacer imposición en costas, al estimarse la demanda en parte.

SÉPTIMO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del art. 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía superior a 30.000 euros, cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Doña Myriam Iglesias Linde en nombre de D^a (...) y D. (...), contra desestimación por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Polopos-La Mamola, de la reclamación de responsabilidad por ellos formulada el 10-3-2015, condenando al citado Ayuntamiento a que abone a los actores la cantidad de 71.000 euros. Sin costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla. En tal caso, este recurso deberá interponerse ante este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de esta sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Se deberá acompañar al mismo resguardo acreditativo del ingreso de depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en Banco de Santander, número 4376/0000/22/ seguido del número de procedimiento (cuatro dígitos) y el año (dos dígitos), y especificando en el campo concepto "recurso de apelación-22", de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/09, modificadora de la LOPJ, bajo apercibimiento de no admisión a trámite del recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.



Este documento

se garantiza la integridad de una copia electrónica de la copia impresa, de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



hWXJvAP3svhD4g1gMR1/ng==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy Fe.



Este documento

verificación de la integridad de una
documentación en juntadeandalucia.es/verificav2/
el día 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

20/12/2016

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

hWXJvAP3svhD4g1qMR1/ng==

PÁGINA

10/10



hWXJvAP3svhD4g1qMR1/ng==